Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00177-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00001052-2023.**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01945-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA Y VIOLETA MARKY ESTRADA**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	**:**	**- Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 3.130 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico.**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA,** identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00060703-2024 de fecha 09.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01945-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000012-2021-CBALLARDO y el Informe n.° 00000011-2021-CBALLARDO, de fechas 19.12.2021 y 20.12.2021, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN[2],** durante su faena de pesca realizada entre los días 01 y 02.08.2021, presentó velocidades de pesca menores a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, por un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:25:00 horas del 01.08.2021, hasta las 00:55:17 horas del 02.08.2021.

[1] Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

[2] Y la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA**, a través de la Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se les otorga permiso de pesca para operar la E/P ALESSANDRA LUZ.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 01945-2024-PROD UCE/DS-PA de fecha 28.06.2024[3], se sancionó al señor **SANTOS BANCAYAN**[4] por la infracción tipificada en el numeral 21[5] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.° 00060703-2024 de fecha 09.08.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[7], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1. **Sobre la validez de la notificación de la resolución materia de impugnación, dado que se encuentra fuera del plazo legal de 05 días hábiles y la inexistencia del cargo de notificación.**

SANTOS BANCAYAN, señala que la cédula de notificación se encuentra fuera del plazo legal de los 05 días hábiles vulnerando así el debido procedimiento y privándole su derecho a la defensa.

Refiere además que no existe constancia de entrega de la cédula de la notificación personal y que ello genera dudas sobre la validez de la notificación, afectando la legalidad del presente procedimiento.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".

En atención a ello, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00004243-2024-PRODUCE/DS-PA, que obra en el expediente, que fue dirigida al domicilio

---

[3] Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004243-2024-PRODUCE/DS-PA el día 15.07.2024.

[4] Y la señora VIOLETA MARKY ESTRADA

[5] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[6] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[7] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Av. Panamericana n.° 536 Tumbes – Contralmirante Villar – Canoas de Punta Sal, y en el rubro **CONSTANCIA DE ENTREGA**, esta fue recibida por la señora Violeta Marky Estrada, identificada con DNI n.° 00328371, registrándose en el rubro **Relación con el destinatario**: como esposa y firmando el cargo de notificación, tal como se observa en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00004243-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N°	:	**PAS-00001052-2023**
N° DE FOLIOS	:	
Destinatario	:	**BANCAYAN QUIROGA, SANTOS ANDRES**
Domicilio	:	AV. PANAMERICANA N° 536 TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	:	**DIRECCIÓN DE SANCIONES**
Domicilio de la Entidad	:	Calle Uno Oeste Nº 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	:	**Notificación de Resolución Directoral**
Documento(s) adjunto(s)	:	RD-01945-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	:	01 de julio de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR
Nombres y Apellidos : Violeta Marky Estrada
Documento de Identidad : 00328371
Relación con el destinatario : Esposa
Fecha : 15/07/2024
Hora : 14:30

FIRMA EL QUE RECIBE ______
Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua ( ) o luz (x) 08251769
Material y color de la fachada [illegible]
Material y color de la puerta Madera / Marrón
Otros datos: ______

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y Apellidos [illegible]
DNI N°: 40507726
Firma del Notificador: S.R.

OBSERVACIONES: ______

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que **SANTOS BANCAYAN** fue válidamente notificado el **15.07.2024**, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, lo sostenido carece de sustento en este extremo.

3.2. **Respecto de que no se efectuó descarga de recursos hidrobiológicos**

SANTOS BANCAYAN manifiesta que su embarcación pesquera no efectuó descarga de recursos hidrobiológicos y que ello debe considerarse en la proporcionalidad de la sanción ya que el daño no se ha materializado y el beneficio ilícito deviene en nulo al no haberse efectuado la pesca.

Al respecto, es pertinente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En atención a ello, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000012-2021-CBALLARDO y el Informe n.° 00000011-2021-CBALLARDO, de fechas 19.12.2021 y 20.12.2021, respectivamente, a través de los cuales se acredita que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN,** durante su faena de pesca realizada entre los días 01.08.20221 y 02.08.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:25:00 horas del 01.08.2021, hasta las 00:55:17 horas del 02.08.2021, conforme se observa en las siguientes imágenes:

CUADRO DE PERIODOS CON VELOCIDADES DE PESCA

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	01/08/2021 21:25:00	02/08/2021 00:55:17	03:30:17	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes
2	02/08/2021 01:23:42	02/08/2021 02:05:30	00:41:48	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes

Fuente: SISESAT

TRACK SISESAT

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	01/08/2021 21:11:44	-3.942800	-80.942400	0.1	0	40
2	01/08/2021 21:25:00	-3.938700	-80.941500	3.2	24	40
3	01/08/2021 21:38:02	-3.929900	-80.934100	3.6	25	40
4	01/08/2021 21:53:20	-3.921200	-80.925000	3.2	47	40
5	01/08/2021 22:07:47	-3.913500	-80.915800	3.4	42	40
6	01/08/2021 22:21:33	-3.904300	-80.908900	3.8	12	40
7	01/08/2021 22:34:22	-3.895000	-80.914100	3.2	293	40
8	01/08/2021 22:48:33	-3.892700	-80.913500	3.6	115	40
9	01/08/2021 23:02:21	-3.897900	-80.901800	3.7	80	40
10	01/08/2021 23:16:18	-3.903300	-80.892400	3.5	190	40
11	01/08/2021 23:29:59	-3.904500	-80.891400	0.9	4	40
12	01/08/2021 23:45:25	-3.904400	-80.890700	0.1	0	40
13	01/08/2021 23:59:11	-3.904400	-80.890500	0.1	0	40
14	02/08/2021 00:12:09	-3.904000	-80.890100	0.7	9	40
15	02/08/2021 00:27:14	-3.903300	-80.889500	0.8	24	40
16	02/08/2021 00:40:36	-3.903100	-80.889100	0.5	351	40
17	02/08/2021 00:55:17	-3.902900	-80.888800	0.6	357	40

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

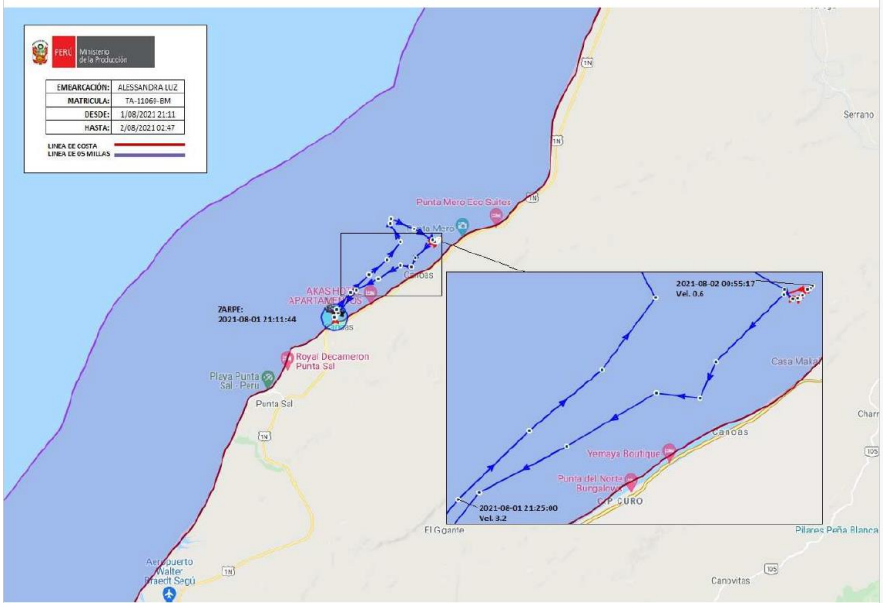

Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.
>
> Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción**. (Énfasis y subrayado agregado).
>
> (…)
>
> **Cálculo del beneficio ilícito**
>
> A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola**. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (…). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción**. Esta variable, en el cálculo de las multas, **debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN,** en este extremo carece de sustento.

3.3. **Sobre la especie predominante incorrectamente identificada**

SANTOS BANCAYAN, señala que con el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, se establece que la especie predominante en el mes de agosto de 2021 fue falso volador y que este dato no ha sido considerado en el análisis para el cálculo de la multa. Por ello, solicita la rectificación del cálculo de la multa utilizando el factor correcto.

Conforme a ello, es pertinente indicar que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes[8], (en adelante el ROP de Tumbes), señala que las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción[9].

El artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[10], (en adelante ROF de PRODUCE), determina las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

> "(…)
> b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
> (…)
> g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
> h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
> (…)
> p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
> (…)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P ALESSANDRA LUZ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se concluye que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente valida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Ahora bien, como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

---

[8] Aprobado por el Decreto Supremo n.º020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.
[9] Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.
[10] Aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Por tanto, el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P ALESSANDRA LUZ.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el factor de recurso bonito[11], el cual fue una de las principales especies descargadas en el periodo agosto 2021, en la zona de Tumbes. Por tanto, lo alegado por **SANTOS BANCAYAN,** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 01945-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

---

11 De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA mediante el correo electrónico de fecha 16.11.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

DESCARGA DE RECUSOS HIDROBIOLÓGICOS DE LA REGIÓN TUMBES EN AGOSTO DEL 2021

Información proporcionada por Blgo. Jackelyne Elizabeth Crisanto Maza, Fiscalizadora de la Zona 1, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, Despacho Viceministerial de

Pesca y Acuicultura, mediante correo electrónico de fecha 16/11/2023:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/10/24 10:40:34-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FIR 09679277 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/25 10:21:54-0500

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/24 20:20:34-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/24 11:11:43-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones